

Bulletin

DE LA PROVINCIA



Oficial

DE LA PROVINCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma Provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se publican los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

El boletín recuerda que se publican las órdenes y anuncios que se publican en los Boletines oficiales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL
MINISTERIO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Ministerio de la Guerra. Ultramar. Visto el expediente instruido con motivo de una exposición de D. Francisco Jacas y Cuadras y D. Francisco Cibut, pidiendo autorización para llevar colonos a Fernando Poo, y solicitando la exención del pago de derechos de exportación y de anclaje:

Considerando que de acceder a estas pretensiones se perjudicaría tanto a los intereses del Estado como a los del comercio en general:

Considerando por otra parte que sin aquellas concesiones especiales podría ser muy favorable al buen éxito de la colonización empezada la autorización a los exponentes para llevar colonos a la citada Isla, con arreglo a las bases generales establecidas en el Real decreto de 13 de Diciembre último, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido destinar la petición de los exponentes en lo relativo a la exención de los referidos derechos de exportación y anclaje, habiéndose dignado al mismo tiempo S. M. conceder a los expresados Jacas y Cuadras y Cibut 15 fanegas de tierra por cada colono que lleven a Fernando Poo, con entera sujeción a las reglas que contiene el mencionado Real decreto de 13 de Diciembre último, y a las condiciones que a continuación se expresan:

1. La empresa tendrá siempre en su depósito de Santa Isabel, en la repetida Isla, los vivieres, el vestuario y los útiles necesarios a los colonos durante seis meses.

2. El Gobernador de Fernando Poo adoptará las medidas que conceptúe necesarias

para vigilar el cumplimiento de las obligaciones de la sociedad con los colonos y viceversa.

3. La correspondencia será admitida gratuitamente en los buques que la sociedad establezca entre la Península y las islas del golfo de Guinea.

4. Trascurridos los 99 años de la duración del contrato, la compañía cederá al Gobierno todos los útiles, herramientas y efectos que poseyere en Fernando Poo e islas adyacentes.

5. La sociedad dará pasaje y manutención en sus buques a los individuos de tropa y colonos que el Gobierno envíare por la cantidad de 500 rs. vn. cada uno; pero en el concepto de que el Gobierno queda en completa libertad de enviarlos por otros buques si lo creyere oportuno. Para los Oficiales y empleados públicos se celebrará un contrato especial, como también para la conducción de efectos por cuenta del Gobierno.

6. En el caso de que la empresa se constituyere en sociedad por acciones, se sujetará a las reglas generales establecidas para esta clase de compañías por las disposiciones siguientes.

7. La sociedad no tiene derecho a concesión alguna especial en las posesiones del golfo de Guinea, sino únicamente a las que se expresan en el repetido Real decreto de 13 de Diciembre último.

La empresa estará además obligada a observar en los ajustes, transporte y establecimiento de los colonos las condiciones siguientes:

1. Antes de proceder a contratar colonos en cualquiera de las provincias de España, lo pondrá en conocimiento del Gobernador, para que éste pueda cerciorarse de que media en el contrato una completa libertad y conocimiento de lo que se pacta.

2. También deberá poner en conocimiento del Gobernador de Alicante el número de colonos que embarque en cada expedición y el buque en que se verifique.

3. La empresa no llevará en cada buque más que un colono por tonelada y media de arqueo.

4. Los buques irán provistos de agua y alimentos sanos en cantidad proporcionada al número de personas que conduzcan y a la

distancia que han de recorrer; se mantendrá en ellos además el aseo y la ventilación necesarios para la conservación de la salud de los viajeros.

5. La empresa llevará siempre médico y botiquín en todos los buques en que trasporte colonos, si el número de estos excediere de 10, aun cuando no llegase al que para exigir esta circunstancia determinan las disposiciones generales sobre navegación mercantil.

6. No podrán ser transportados a Fernando Poo en clase de colonos los menores de edad, a no ser que vayan en compañía de sus padres.

7. Cuando en un mismo buque se embarquen hombres y mujeres, serán colocados con la debida separación.

8. El Gobernador de Fernando Poo y sus dependencias cuidará muy especialmente de cerciorarse, a la llegada de los buques a aquella isla, de que se han cumplido por la empresa todas las condiciones que se le imponen.

9. Cada colono recibirá de la sociedad, al firmar el contrato, 500 rs. vn. en metalílico.

10. El colono será trasportado a Alicante y desde este punto a Fernando Poo por cuenta de la compañía.

11. Desde el día del embarque hasta que concluya la contrata entre el colono y la sociedad, ésta le dará habitación, manutención y vestido, tanto en estado de salud como en el de enfermedad, proporcionándole al año tres trajes completos, de los cuales lo entregará uno al firmar el contrato y otro de reserva el día del embarque.

Cada traje se compondrá de sombrero de paja con forro de hule, blusa de lienzo de algodón, camisa interior de lana, pantalón de lienzo de algodón, zapatos abotonados de doble suela, polaina de cuero, pañuelo para el cuello y otro para la mano, morral de lienzo blanco, cinturon de cuero y un frasco para aguardiente con su correspondiente cordón.

El vestido de los indígenas se compondrá de sombrero de palma ordinaria sin forro de hule, blusa de tela de algodón y calzones de la misma tela largos hasta mitad de la pantorrilla.

12. La manutención de los colonos desde el día del embarque hasta la conclusión del

contrato será diariamente una libra de galleta, media de arroz, un cuarteron de garbanzos, una libra de patatas ó de yames, un cuarteron de tocino, media libra de bacalao seco, una cuarta de aceite, y un quartillo de aguardiente; recibirán además aquellos diariamente media onza de tabaco picado.

13. La manutención de cada trabajador indígena se compondrá cada día de una libra de galleta, otra libra de arroz y un quartillo de aguardiente.

14. Cada colono europeo percibirá también 40 rs. vn. mensuales en metálico.

15. La sociedad proporcionará a los colonos y trabajadores todas las herramientas y útiles necesarios para el trabajo, siendo siempre de cuenta de aquella el mantener en buen estado los dichos útiles y herramientas.

16. En caso de enfermedad del colono, será asistido y cuidado de cuenta de la compañía hasta que esté en disposición de volver a su trabajo habitual, sin que por esta causa pierda ninguno de sus derechos ni el turno para adquirir su propiedad. Con este fin la sociedad establecerá, donde crea conveniente, un hospital espacioso con un médico cirujano y botiquines propios de las condiciones del clima.

17. Será obligación de la empresa proporcionar a los colonos el culto religioso, a cuyo fin mantendrá y sostendrá de su cuenta un sacerdote de la Compañía de Jesús en cada sección colonizadora.

18. La sociedad establecerá cinco secciones colonizadoras. Cada sección se compondrá de 50 colonos blancos e igual número de trabajadores indígenas, además del personal que se crea necesario para su dirección y servicio, debiendo la compañía facilitar un criado indígena por cada 10 colonos blancos. La tercera parte de los colonos deberá de ser casados.

19. Cada colono blanco tendrá derecho a una propiedad de 15 fanegas de terreno desmontado y pronto para el cultivo. La sociedad en el acto de inscribirse el colono le entregará su número y el de la sección a que corresponda, para que pueda adquirir por riguroso turno de antigüedad la propiedad de la dicha porción de terreno en el momento que quede preparada para el cultivo.

20. La compañía, al hacer entrega de la



ESTA PROV

1859

10 CUATROS

1859

1

propiedad al colono, le proporcionará semillas y plantas propias de la naturaleza del país, una casa de las condiciones que mas adelante se expresan, herramientas y las caballerías necesarias para el cultivo.

21. Igualmente proporcionará los jornaleros indígenas precisos para el trabajo de un año y mantendrá con la misma ración durante el mismo tiempo al colono, á fin de que éste pueda llegar á coger la primera cosecha; pero la siembra de esta en toda la finca se hará bajo la dirección de la sociedad.

22. Pasado el primer año y recogida la primera cosecha, la compañía cederá el terreno respectivo á cada colono, quedando este enteramente dueño de la propiedad.

23. La sociedad entregará al colono á su llegada á la ciudad de Santa Isabel un armamento completo, que constará de una escopeta de dos cañones, un par de pistolas de medio arzón, una hacha de abordaje y un cuchillo de monte; este armamento sera propiedad del colono, sin perjuicio de cualquiera disposición de policía que el Gobernador juzgase conveniente adoptar.

24. La habitación que se habrá de proporcionar á los colonos consistirá en una casa de hierro, forrada de madera, de 300 pies cuadrados, para cada dos; al mismo tiempo se les hará entrega del menaje necesario. El colono casado tendrá por si solo derecho á una casa de las mismas condiciones. A los trabajadores indígenas dará la sociedad para habitación de cada dos una tienda de campaña triangular, de tela gruesa de algodón, embreada, montada sobre estacas, de 12 palmos de altura en el centro, 12 de ancho en su base y 16 de largo.

25. Al entregar la empresa al colono su finca en producto, le dará en propiedad una casa con su menaje de las mismas condiciones arriba expresadas.

26. La casa y menaje á que se refiere el artículo anterior, recibirán al firmarse el contrato el valor de 7,000 rs.

27. Si el colono con su mala conducta diese ejemplos perniciosos de desmoronación, si no quisiese trabajar como los demás, faltase al respeto sus superiores o provocase riñas etc., la sociedad podrá despedirlo, perdiendo aquel todos sus derechos. En este caso, si el colono lo pidiere, dentro del término de 24 horas de haber sido despedido se le trasportará por cuenta de la compañía á Alicante en el primer buque de la sociedad que salga de Fernando Poo; mientras tanto será mantenido á cargo de la empresa.

28. La compañía no podrá oponerse á que los colonos traspasen sus derechos en la forma que les convenga, una vez convertidos en propietarios. Los colonos estarán por su parte sujetos al cumplimiento de las obligaciones que a continuación se expresan:

Primer. Habrán de acreditar su moralidad á satisfacción de la sociedad y el no haber sido condenados criminalmente: si hubiesen sufrido alguna pena correccional deberán haber transcurrido dos años desde su extinción.

Segunda. Trabajaran bajo la dirección de la compañía, y estarán á sus órdenes hasta que queden convertidos en propietarios.

Tercera. Cuando llegue á quedar el colono convertido en propietario, pagará en los dos primeros años á la empresa una cuarta parte de su cosecha, quedando las otras tres completamente en su beneficio.

Cuarta. Pagará también á la sociedad el valor de la casa y menaje que habrán recibido á razón de 1,000 rs. anuales en frutos metálico.

Quinta. Pagará asimismo á la compañía durante 98 años el 6 por 100 de los frutos de su cosecha.

Sexta. Cultivarán las tierras á uso y costumbre de buen agricultor, y si dejaren de hacerlo durante dos años consecutivos perderán todos sus derechos, y la finca volverá á la sociedad, después de justificado el hecho ante la Autoridad judicial.

Por último, el Gobierno se reserva la facultad de hacer otras compañías las mismas ó análogas concesiones.

De Real orden lo comunicó á V. S. á fin de que vigile sobre el exacto cumplimiento de todas estas disposiciones, en la parte correspondiente á las atribuciones que le están declaradas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1859.—O'Donnell.—Sr. Brigadier D. José de la Gándara, Gobernador nombrado de Fernando Poo e Islas adyacentes.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA

provincia de Guadalajara.

Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Dirección general con fecha 28 de Febrero ultimo la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido para la cobranza de cuotas impuestas á varios individuos de la clase activa militar en el repartimiento verificado por el Ayuntamiento de Algeciras, provincia de Cádiz, para cubrir el cupo de la suprimida derrama general. En su vista y con presencia de lo informado por las Secciones reunidas de Hacienda, Guerra y Marina, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, por la Asesoría de este Ministerio y por esa Dirección general; S. M. confirmado yclarando lo dispuesto en

Real orden de 12 de Mayo de 1858, se ha servido mandar: 1.º Que no se exima de los repartimientos vecindales de la suprimida derrama general ni de los de consumos á los individuos de las clases activas militar y de marina, cualquiera que sea su empleo, cuando tengan casa abierta.

2.º Que se exceptue á dichos individuos, como se hace con los particulares, cuando por no tener casa abierta habiten en fondas ó casas de hospedaje, mediante que debe cargarse á los dueños de estos establecimientos la cuota correspondiente á todos los consumos que en ellos se verifiquen.

3.º y finalmente Que los cuerpos armados del Ejército y Marina y las dotaciones de los buques de la Armada, considerados colectivamente ó como tales cuerpos, de hecho y de derecho están exentos de los indicados repartimientos. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid 1 de Marzo de 1859.

Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial de la provincia para

que llegue á conocimiento de las Corporaciones municipales, Juntas periciales y demás á quienes compete.

Guadalajara 9 de Marzo de 1859.—Andrés Falguera.

COMISARÍA DE GUERRA DE GUADALAJARA.

Inspección de suministros de pueblos.

Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de la Gobernación del Reino lo que sigue.—Ha llamado la atención de la Reina (q. D. g.) la frecuencia con que los Presidentes de Ayuntamientos promueven instancias en solicitud de que se admitan á liquidación y abonen suministros hechos por los respectivos pueblos al Ejército y Guardia civil, cuyos justificantes no han sido presentados con la oportunidad que está prevista, por causas, según se expresa, ajena siempre á su voluntad; y considerando que en época normal como la que hoy se disfruta, y con facilidad en las comunicaciones, es suficiente el término de noventa días que para la presentación de los recibos de aquél servicio señala la Real orden de 16 de Septiembre de 1848; que la demora de este plazo produce resistencia de parte de los cuerpos en admitir los cargos por copias autorizadas de los Comisarios de Guerra y originan á las Oficinas de Administración militar duplicidad y complicación en las operaciones de contabilidad; y por último, que es necesario dictar una medida que evite tales dificultades y conduzca al cumplimiento de lo que acerca del particular está previsto; S. M. se ha servido resolver como regla general, que en lo sucesivo no se dispense la falta de oportunidad en la presentación de los justificantes de suministros de pueblos. Y para que esta determinación llegue á noticia de los Ayuntamientos, se ha dignado S. M. significarme su Real voluntad, de que por el Ministerio del digne cargo de V. E. se disponga lo conveniente para su publicación en los Boletines oficiales de las provincias.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasladó á V. E., para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1859.—El Mayor, Francisco Ustariz.—Sr. Director general de Administración militar.—Es copia.—El Comisario de Guerra, Juan Curti.

DIRECCIÓN GENERAL de Administración militar

No habiendo producido resultado alguno las dos subastas convocadas en virtud de las órdenes de 24 de Agosto y 30 de Octubre de 1858, para contratar el servicio de comunicaciones entre Málaga y los cuatro presidios menores de África, por medio de un buque de vapor á hélice, de madera ó de hierro, nuevo ó en estado de primera vida, desde el dia de su recepción hasta fin de Septiembre de 1861, con arreglo al pliego de condiciones redactado con este objeto, se convoca por el presente y en virtud de Real orden de 19 del mes actual, la tercera licitación, con las formalidades siguientes:

1.º La subasta será simultánea, y tendrá lugar en esta Dirección general y en la Intendencia de Barcelona, y en las Comisarías de Cádiz y Málaga, á la una del dia 26 de Marzo próximo, con arreglo á lo prescripto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 e Instrucción de 3 de Junio del mismo año, y mediante proposiciones, según el formulario que con el pliego de condiciones se publica á continuación, y estará además de manifiesto en las cuatro dependencias en que ha de tener lugar la subasta.

2.º A las proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía, el docu-

mento que justifique el depósito de 40,000 rs. en la Caja general ó en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia ó de las de Barcelona, Cádiz y Málaga, bien en metálico, ó su equivalente en papel del Estado del 3 por 100 consolidado ó diferido, acciones de carreteras ó de ferro-carriles.

3.º El precio límite superior que se abonará como subvención por este servicio, será el de 340,000 reales anuales, pagaderos cada mes proporcionalmente, cuando lo sean las demás obligaciones del Estado. Bajo la mejora de este tipo, se presentarán las proposiciones en pliegos cerrados antes de constituirse el Tribunal de subasta, y no se admitirán mas, principiado el acto. Las que sean superiores al límite no se admitirán, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos, declarándose aceptable la que resulte más ventosa entre las admitidas.

4.º Si hubiese entre ellas dos ó mas iguales, contendrán sus autores hasta que una pueda declararse mas ventajosa; pero si no entraen en contienda, el Tribunal resolverá la cuestión por la suerte.

5.º Cuando la proposición obtenida en cualquiera de los tres puntos subalternos de subasta fuere igual á la aceptada por el Tribunal de esta Dirección general, se verificará nueva licitación ante este, en el dia y hora que se señale anticipadamente para que concuren los autores de ellas.

6.º El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.

7.º El compromiso del mejor postor quedará subsistente mientras el Gobierno no desestime el remate.

8.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legítimamente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso, aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 26 de Febrero de 1859.—El Intendente Secretario, José M. Corona.

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Pliego de condiciones aprobado por Real orden de esta fecha, bajo el cual se saca á pública subasta el trasporte desde Málaga á los cuatro presidios menores de África y vice-versa, de las tropas para el relevo de sus guardias, confinados y empleados de todas clases, como asimismo la conducción de la correspondencia pública y oficial, y del material de guerra que sea necesario enviar á dichas posesiones, verificándose el expreso servicio por medio de un buque de vapor á hélice.

1.º El contratista se obligará á presentar un buque de vapor á hélice, de madera ó hierro, nuevo ó en estado de primera vida, para el servicio militar entre Málaga y los cuatro presidios menores de África que son: Melilla, el Peñón, Alhucemas e Islas Chafarinas, en el tiempo que medie desde su recepción hasta fin de Septiembre de 1861. El plazo para la presentación á contar desde la fecha en que se comunique al contratista la real aprobación del contrato, será de seis meses si el buque fuere entièremente nuevo ó de tres meses si se hallase en estado de primera vida.

2.º El vapor tendrá las dimensiones necesarias, á fin de ofrecer una cabida líquida para el cargamento de doscientas toneadas españolas, y reunir además todas las condiciones que son indispensables en su repartimiento de cámara, camarotes y soldados, para la conducción de Jefes, oficiales, empleados y tropa á quienes debe darse aquel auxilio, en el bien entendido, de que antes de empezar a prestar servicio habrá de ser examinado y reconocido por el Cuerpo facultativo de la Armada, para asegurarse de que efectivamente tiene las condiciones requeridas.

3.º Estará obligado el contratista á que el citado buque haga dos expediciones mensuales desde Málaga á las cuatro presidios, plazas de Melilla, el Peñón, Alhucemas e Islas Chafarinas, tocando precisamente en todas ellas. En cada viaje quedarán siempre a disposición de la Administración militar cien toneadas de las doscientas de carga que debe

tener el buque, reservándose las demás á beneficio de la empresa, para que las utilice en la que mas le convenga. Las salidas del puerto de Málaga se verificarán siempre que el tiempo lo permita, los días 3 y 18 de cada mes.

Cuando la Administración militar negocie mayor número de toneladas para transportar efectos, que las ciento anteriormente expresadas, tendrá derecho á servirse hasta cincuenta más en cada expedición, de las otras ciento que quedarán á beneficio de la empresa, al precio corriente de Málaga, por los quintales de peso, que en ella se traspasen, previo aviso con quince días de anticipación á la salida. Estos abonos tendrán lugar mediante relaciones expresivas del servicio ejecutado, formadas por la empresa, liquidadas y autorizadas por la Inspección de los presidios menores, conforme se practica en todos los demás servicios administrativos.

Si por eventualidades urgentes y extraordinarias del servicio, fuese necesario enviar tropas ó víveres á la plaza de Ceuta, podrá disponerse el vapor con este objeto, abonándosele en tal caso por cada milla que recorra la misma cantidad que a punto corresponda del tanto de subvención que se señale á cada una de las que navegue en sus viajes ordinarios á los presidios menores.

4. Será obligación del contratista conducir en todos los viajes la correspondencia pública y oficial, recogiéndola y entregándola al Capitán del vapor, que será el responsable de ella en las administraciones de correos, y a las Autoridades militares y administrativas tanto en Málaga como en las cuatro plazas de África. Estará obligado asimismo al transporte de todos los materiales de fortificación, artillería y toda clase de efectos de los diferentes ramos que abraza el servicio administrativo del ejército en las cien toneladas disponibles para la Administración militar, y además, sin retribución alguna, al de las tropas para el relevo de las guarniciones, los confinados, todos los empleados civiles, militares y eclesiásticos con sus respectivas familias, á su ida y regreso á la Península; los que se trasladen de unos puntos á otros para objetos del servicio, e igualmente las ciudades y lugares donde los mismos que vuelvan al puerto de Málaga permitiéndose á cada pasajero de los que quedan mencionados, dos quintales gratis de peso en colchones y equipaje, siendo conveniente entre el interesado y la empresa el precio del exceso que pueda en algunos casos resultar.

5. Cuando se verifiquen los relevos de las guarniciones en las citadas cuatro plazas de África, el vapor estará obligado a recibir á su bordo todo el personal de Jefes, Oficiales y tropa con su armamento y equipajes que pueda contener, según el previo argüeo que debe hacerse por el Cuerpo nacional de la Armada al reconocer el vapor, sin que en tales casos quede á beneficio del Capitán del buque ninguna parte de su cabida, pues todo ha de quedar á disposición de la Administración militar sin gasto especial, si se necesita la que tenga el buque.

6. Para la asistencia de los pasajeros y de las tropas en los viajes en que tengan lugar sus conducciones, habrá en el vapor la agua, medicamentos y demás necesario para acudir á casos urgentes ó imprevistos, cumpliendo las tropas de ir racionadas por los días que se fijase lo conveniente, á los oportunos para su manutención.

7. Todos los efectos del Estado que hayan de transportarse se recibirán y entregaran bien acondicionados, y con sus empaques aquéllos que lo requieren, al Capitán del buque, con las debidas formalidades y correspondencia, por los agentes de la Administración militar, y bajo la inspección del Comisario de guerra de los presidios menores, los que se señale el punto de Málaga debiendo verificarse ambas operaciones de recepción y entrega, al costado del buque, excepto los efectos que en su volumen y volumen puedan transportarse en la lancha del mismo.

El Capitán deberá revisar, con las formalidades correspondientes todos los efectos que

se embarquen para responder de cualquiera falta ó defecto que resultase á su entrega, y solo en el caso de naufragio, incendio ó averia inevitable, debidamente justificada, es cuando quedará exento de responsabilidad.

8. La carga deberá ser remitida y retirada del vapor en los puntos de su destino, por cuenta del ramo de Guerra á que corresponda, con la debida oportunidad para no retardar salida permaneciendo en las cuatro plazas de África el tiempo indispensable para aquel objeto, contando con el estado del mar donde los fondos no presen la seguridad necesaria al anclaje, y en la inteligencia de que llegada la hora que se haya anunciado para su salida, zarpará, sin incurrir en ninguna responsabilidad por que no se le hayan recibido ó entregado los efectos que conduzca á debiera transportar.

9. Si algún individuo de la tripulación del buque ó particular llevase á su bordo e introdujese generos de ilícito comercio ó contrabando sin conocimiento del Capitán, aquéllos serán responsables y el buque se considerará en este caso, como si fuera propio del Gobierno. Mas para evitar todo fraude y los perjuicios que podrían ocasionarse al servicio de las plazas, será obligación del Capitán reconocer con frecuencia el buque, con la inmediata consecuencia de ser separado de dicho cargo si resultase del sumario que se instruya, haber tenido tolerancia ó connivencia en consentir aquellos efectos á su bordo, y todo sin perjuicio de la acción que corresponda á los Tribunales de Hacienda.

10. Con objeto de facilitar la ejecución del servicio en los casos apremiantes que pudieran ocurrir, la Autoridad militar superior de Málaga tendrá la facultad de suspender ó difundir la salida del vapor de dicha plaza en los días designados, si bien con la restricción de que solo podrá esto efectuarse en casos urgentísimos y de imperiosa necesidad, y á lo sumo por 48 horas, á fin de no suavizar la regularidad periódica de las expediciones. Ni por esta circunstancia ni por ninguna otra imprevista tendrá el contratista derecho al abono de estadias.

11. Los Gobernadores militares de las cuatro plazas de África, no podrán detener la marcha del vapor sino por el tiempo puramente indispensable para la entrega y recepción de la correspondencia, embargos y desembarques de tropas y carga y descarga de efectos, segura se expresa en la condición séptima, para prevenir en lo posible perjuicios al contratista atendida la especialidad de aquellos puertos.

12. Si por efecto de los temporales tuviere el buque que suspender su salida de alguno de los puntos marcados en la línea, ó bien arribar á cualquiera de ellos, alterando su escala en ida ó regreso, el Capitán lo acreditará con los documentos convenientes al del puerto de Málaga, el que expedirá certificación de las causas que motiven el arribo, demorando la alteración de escala con la cual quedará el contratista libre de toda responsabilidad.

13. En casos de avenidas recorridas que exijan la suspensión del servicio que execute el vapor para recomponerlo, ó de perdida absoluta del mismo, podrá el empresario suscribir por el término de un mes ó más dos viajes con buques de vela, que tengan las mismas capacidades y midan cuadro menos igual número de toneladas, percibiendo durante dicho tiempo el completo de la asignación convenida; pero desde el siguiente viaje inclusive se les rebajará la tercera parte de su importe, en llegando al quinto sin haber vuelto al servicio, el vapor se le notificará que lo verifique inmediatamente ó lo reemplace con otro de las condiciones estipuladas, y si no lo hiciese la Administración lo buscará y fletará, siendo entonces las consecuencias de esta medida de cuenta y riesgo del contratista, que sustituya todo gasto ó diferencia en la ejecución del servicio.

14. Serán de cuenta del mismo los sueldos, haberes y gratificaciones que por todos conceptos se abonen á la tripulación el carbón, carenas, averías, composición de la máquina y todos los demás gastos que pueda originar el sostenimiento del buque, sin que

la Administración militar tenga que satisfacer mas que la subvención que se estipula, ni quede obligada á resarcimiento alguno al finalizar la contrato.

15. No tendrá derecho el contratista á indemnización alguna por la pérdida del buque, ya sea por temporales, explosión de máquina, averías de cualquier concepto y clase que sean, ni por acometidas, fuego de cañón ó apresamiento de los moros rifleños ó otros incidentes imprevistos, quedando á voluntad del empresario el asegurar ó no el buque en las compañías establecidas para el efecto, según lo verifica el comercio.

16. En caso de guerra extranjera, peste ó epidemia que imposibilite la comunicación entre Málaga y las plazas de África, se hará el servicio de cuenta y conforme á las órdenes del Gobierno, quedando entretanto relevado el contratista de verificarlo y abonándose la tercera parte de la subvención que se acordare; pero si la plaza infestada fuere el puerto de Málaga, entonces estará obligado el asentista á verificar los trasportes del personal y material desde otro cualquier que se le designe de aquel litoral libre de contagio, abonándose la diferencia proporcional que resulte por la mayor distancia marítima que haya de recorrer entre el punto elegido y las cuatro plazas de África.

17. Si la peste ó epidemia fuese en alguno ó algunos de las referidas plazas de África, el contratista podrá suprimir la escala del punto ó puntos infestados, abonándosele por completo la subvención cuando se suprimiese la escala en un solo puerto, rebajándola en una cuarta parte si dejase de tocar en dos de las cuatro plazas y en una tercera si se suprimiese la escala en tres, quedando reducida la comunicación á la otra restante.

18. El contratista estará obligado al pago de cuantos derechos nacionales marítimos ó locales haya establecidos para los buques del comercio á la celebración del contrato y los que en adelante pudieran establecerse.

19. El vapor no podrá ocuparse en otro servicio sino en el que se estipula en este contrato, sin distraérselo para otra línea diferente, por el contratista ni por la Administración militar, á menos que previamente medie un nuevo convenio entre ambas partes.

20. El Comisario de guerra inspector administrativo de los presidios de África será el agente ó funcionario del Gobierno con quien inmediatamente deberá entenderse el contratista en todo lo relativo á la ejecución del servicio de trasportes, y el encargado de vigilar y hacer cumplir con exactitud las prescripciones del convenio.

21. Las Autoridades civiles y militares, así como en su caso las de marina, auxiliarán al contratista y sus dependientes, si lo soliciten, en todo lo que concierne al mejor desempeño de sus funciones en beneficio del servicio que les está confiado.

22. El pago de la subvención que se establece se verificará por doce分成 parts, en librados expedidos por la Intendencia militar de Granada sobre la Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Málaga, empezándose el abono después de vencido el segundo mes, a fin de que siempre exista en poder de la Administración militar una mensualidad en garantía y para ocurrir de pronto á la ejecución del servicio en cualquiera caso en que ello diere lugar al contratista sin perjuicio de que esta mensualidad le sea satisfecha á la terminación del contrato si no hubiere motivo para que continúe su retención.

23. Para responder de la buena y exacta ejecución del convenio en todas sus partes y de la responsabilidad en que pudiera incurir el contratista, por faltas en el cumplimiento de sus estipulaciones, además de la retención de la mensualidad expresada anteriormente, quedará obligado como en garantía ó fianza el valor del buque, hasta la completa terminación de su compromiso, procediéndose en caso necesario de tener que apelar á las referidas fianzas, por las disposiciones gubernativas y ejecutadas en los términos prescritos en el Real decreto de contratación de 27 de Febrero de 1852 e instrucción especial de 3 de

Junio siguiente para los servicios del ramo de guerra.

24. De cuenta del contratista será el pago de todos los gastos de subasta y otorgamiento de la competente escritura, que deberá extenderse para asegurar el cumplimiento del contrato, y de los testimonios necesarios para las dependencias y funcionarios que corresponda.

25. El vapor usará de bandera nacional que se marca para los buques-correos en el artículo 2.º, título 1.º tratado 4.º de las Ordenanzas generales de la Armada; y en todos los casos del servicio concernientes a este contrato, el contratista, el Capitán y la tripulación del buque gozarán del fuero político de guerra, con arreglo á la ley 1.º, título 14, libro 6.º de la Novísima Recopilación.—Avilés 24 de Agosto de 1858.—O'Donnell.—Rubricado y sellado.

NOTA. Por Real orden de 19 de Febrero de 1859 se mandan hacer las adiciones siguientes:

1. Se amplía por seis meses el plazo para la sustitución del buque en caso de pérdida ó inutilidad, de que habla la regla 13 del anterior pliego de condiciones.

2. La Administración militar se obliga á recibir el buque por su valor al término de la contrata, previo justiprecio ó avalúo, que se verificará precisamente por peritos de la Armada nacional, y sin perjuicio de la responsabilidad del asentista efectuada en la forma prevista en el artículo 23 del pliego de condiciones citado.—Es copia, Corona.

MODELO DE PROPOSICIÓN.

Don N. N., vecino de T., enterado de las condiciones establecidas para hacer el servicio de comunicación y transporte entre Málaga y los cuatro presidios menores de África, con un buque de vapor á hélice, y con presencia de las reglas consignadas para la celebración de esta subasta en el anuncio publicado en se compromete á cumplir dichas condiciones, y a encargarse del servicio por la subvención anual de rs. vn.

Y para que sea válida esta proposición acompaña documento que acredita haber hecho el depósito que se exige en el anuncio.

Fecha y firma del licitador.

COMANDANCIA

DE LA GUARDIA CIVIL
de la provincia de Guadalajara.

Habiendo actualmente 20 plazas vacantes de guardias de infantería en esta provincia, se proveerán en los licenciados del Ejército que lo soliciten, y renunciarán las circunstancias que se expresaron en el Boletín oficial de la provincia, núm. 22 del 21 de Febrero último.

4. cara — Lo que se anuncia al público para conocimiento de los aspirantes á ingresar en este cuerpo.

Guadalajara 9 de Marzo de 1859.—El Coronel Comandante, Domingo Ollala,

—

Anuncios oficiales.
JANOIDITI 700 ALQUILAJA
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Somolinos.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta celebrada en este el dia 14 de Enero ultimo para el remate de los pastos de los mojes de propios de este pueblo, bajo el tipo que aparece en el anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia núm. 2 del año actual, ha resuelto el Sr. Gobernador sean nuevamente subastados, bajo el tipo de una tercera parte menos que en el anterior remate se expresaba. Y en su conformidad este Ayuntamiento ha acordado que esta nueva subasta tenga lugar el dia 19 del actual á las horas de su tarde, bajo el pliego de condiciones

que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Somolinos 3 de Marzo de 1859.—El Presidente del Ayuntamiento, Santiago Bravo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Galápagos.

Se irá vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa: su dotación consiste en 1200 rs. anuales pagados por trimestres vencidos. Los aspirantes remitirán las solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento hasta el 9 de Abril próximo, en cuyo día se proveerá.

Galápagos 9 de Marzo de 1859.—El Presidente, Juan de Mata Redondo—

D. A. D. A. C.—Félix Merino, Secretario interino.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Atanzón.

El Sr. Gobernador civil de esta provincia ha autorizado al Ayuntamiento que preside para subastar los pastos del monte Llano, Montecillo y baldíos de esta jurisdicción para todo el año corriente, exceptuando los meses de veda, a cuyo disfrute entrarán 700 cabezas lanares, bajo el tipo de 2 rs. por cabeza; y en su virtud se ha señalado para la subasta a los nueve días de la inserción en el Boletín oficial de la provincia, que se celebrará en la Sala consistorial de la misma, de dos a tres de tarde, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Atanzón 2 de Marzo de 1859.—El Alcalde constitucional, Juan Algorta.—El Secretario, Manuel Gómez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Aragón.

No habiéndose presentado ningún aspirante titular a la vacante de cirujano de este pueblo y su mejor Torremocha del Pinar, anunciada en el Boletín oficial de esta provincia de 5 de Enero último, se anuncia de nuevo para que los profesores que quieran obtener esta plaza presenten sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento, por el término de 50 días desde que se anuncie en el Boletín de esta provincia. La dotación consiste en 165 fanegas de trigo por igualas entre los vecinos, las 45 el ajojo y las restantes la matiz, y además 150 rs. por la asistencia de pobres pagados por este Ayuntamiento, siendo de su obligación la rason y la de asistir a los partos.

Aragón 4 de Marzo de 1859.—El Presidente, Juan Hernández—D. Angel A.—Juan Francisco Lariva, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torronteras.

Con la competente autorización del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca a pública subasta a los ocho días de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial y hora de las diez de su mañana en adelante, la reparación de la fuente pública y molino olivero perteneciente a propios, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate, y hasta aquella hora en la Secretaría del Ayuntamiento.

Torronteras 8 de Marzo de 1859.—El Alcalde, Víctor Tarro.—P. S. M.—

Buenaventura Ramos.

Índice de los Reales decretos, órdenes y circulares insertas en este periódico oficial, durante el

MES DE FEBRERO.

Competencias.

8 de Enero. Real orden confirmando la negativa del Sr. Gobernador civil de esta provincia, para procesar al Comisario de Vigilancia, D. Francisco Bartolomé y Pandiñas (núm. 14, 2 de Febrero).

15 de id. Otra confirmando la del Señor Gobernador de la provincia de Valencia, para procesar al Alcalde de Beniparrell, D. Carmelo Torquet (núm. 16, 7 de id.).

Id. Otra confirmando la del Sr. Gobernador de Alicante, para procesar al primer Teniente de Alcalde de Villena, D. Basilio García Flores (id. id.).

22 de id. Otra confirmando la del Señor

Gobernador de la Coruña, para procesar al Oficial 1.º de aquel Gobierno, D. Manuel Camacho (núm. 19, 9 de Febrero).

Estadística.

3 de Febrero. Circular haciendo aclaraciones para poner en práctica la instrucción de 5 de Enero último, relativa al nuevo Nomenclador (núm. 17, 9 de Febrero).

Sanidad.

14 de Febrero. Circular del Sr. Gobernador encargando la remisión de un estado de los cementerios existentes en cada uno de los pueblos de la provincia (núm. 20, 16 de Febrero).

Id. Otra encargando la remisión de otro que exprese los pantanos, lagunas, fábricas de curtidos y crianza de cerdos (id. id.).

14 id. Otra previendo que los estados quincenales de sanidad se ajusten en su todo al modelo publicado en el Boletín del 19 de Enero (id. id.).

Presupuestos.

18 de Febrero. Circular previniendo a los Sres. Alcaldes y Secretarios procedan inmediatamente a la formación del presupuesto correspondiente al año próximo de 1860, arregándose en la propuesta de arbitrios á lo dispuesto en Reales órdenes de 15 de Septiembre de 1857 y 16 de igual mes de 1858, que se insertan (núm. 21, 18 de Febrero).

Censo de población.

27 de Febrero. Circular recomendando la puntualidad y exactitud en la remisión de los estados de nacidos, casados y muertos (núm. 23, 28 de Febrero).

Caza y pesca.

28 de Febrero. Circular prohibiéndola desde 1 de Marzo hasta 31 de Julio ambos inclusive (núm. 25, 28 de Febrero).

Establishimientos penales.—Cárceles.

13 de Febrero. Circular publicando los repartimientos hechos entre los pueblos de todos los partidos judiciales de la provincia para manutención de presos pobres y gastos carcelarios (núm. 20, 16 de Febrero).

Id. Otra disponiendo que las cantidades señaladas á cada pueblo se entreguen en las depositarias de los partidos por trimestres adelantados (núm. 21, 18 de Febrero).

Vigilancia.

8 de Febrero. Circular encargando la detención provisional del subdito francés Muriel Decidor Bon temps y de su esposa Josefina Lustre (núm. 19, 9 de Febrero).

Id. Otra disponiendo que los viajeros que se dirijan al reino de las Dos-Sicilias vayan provistos de los correspondientes pasaportes visados por la Legación del mismo (id. id.).

11 de id. Otra encargando la captura de los autores del robo sacrilego verificado en la Iglesia del pueblo de Lavajos (núm. 18, 11 de id.).

17 de id. Otra de la Administración prin-

cipal de Hacienda pública de esta provincia, disponiendo que se constituyan las Juntas periciales que deben ocuparse de la formación de los anillamientos de la riqueza territorial y pecuaria (núm. 22, 21 de id.).

19 de id. Otra encargando la detención del desertor del ejército francés, Numa Pomplio (núm. 22, 21 de id.).

Id. Otra participando los Oficiales del ejército que han obtenido rehabilitación y los que han sido dados de baja (id. id.).

21 de id. Otra encargando la captura del desertor de artillería, Fernando Rincón Torre (núm. 23, 28 de id.).

Id. Otra encargando la de Gabino Guevara, natural de Pareja (id. id.).

Id. Otra encargando averiguar el paradero de Nicolás Carrasco, vecino de Moranchel (id. id.).

24 de id. Otra encargando la captura de Pablo Salas, de nación frances (núm. 24, 25 de id.).

26 de id. Otra mandando proceder á la detención de los subditos frances Luis Champagnan, Pedro Fourriet, Juan Philotran y Juan Bautista Chabrier (núm. 25, 28 de id.).

Instrucción pública.

7 de Febrero. Real orden facultando á los cirujanos de tercera clase que se encuentren adornados de las circunstancias que se expresan, para terminar la carrera de Medicina (núm. 23, 23 de Febrero).

4 de Febrero. Circular del Sr. Gobernador civil de la provincia, recomendando la adquisición de la obra titulada, *Fábulas morales*, publicada por el Sr. D. Pascual Fernández Baeza (núm. 15, 4 de Febrero).

19 de id. Otra disponiendo que los Señores Alcaldes procedan á liquidar con los maestros y maestras todos los atrasos que se les adeuden hasta fin de Diciembre último, por su dotación, retribuciones y material, satisfaciendo su importe desde luego (núm. 22, 21 de id.).

21 de id. Otra recomendando que los Señores Alcaldes procedan á liquidar con los maestros y maestras todos los atrasos que se les adeuden hasta fin de Diciembre último, por su dotación, retribuciones y material, satisfaciendo su importe desde luego (núm. 22, 21 de id.).

21 de id. Otra recomendando la adquisición de la obra titulada, *Manual del Juez de paz y del Alcalde*, publicada por el Sr. D. Celestino Mas y Abad (núm. 23, 23 de id.).

21 de id. Otra disponiendo que los Señores Alcaldes procedan á liquidar con los maestros y maestras todos los atrasos que se les adeuden hasta fin de Diciembre último, por su dotación, retribuciones y material, satisfaciendo su importe desde luego (núm. 22, 21 de id.).

16 de Febrero. Real decreto disponiendo que se proceda á una nueva clasificación general, de los del Estado, de los pueblos y establecimientos públicos (núm. 23, 23 de Febrero).

17 de id. Instrucción para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto que antecede (id. id.).

17 de id. Instrucción para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto que antecede (id. id.).

17 de id. Instrucción para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto que antecede (id. id.).

17 de id. Instrucción para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto que antecede (id. id.).

17 de id. Instrucción para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto que antecede (id. id.).

17 de id. Instrucción para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto que antecede (id. id.).

17 de id. Instrucción para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto que antecede (id. id.).

17 de id. Instrucción para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto que antecede (id. id.).

17 de id. Instrucción para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto que antecede (id. id.).

17 de id. Instrucción para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto que antecede (id. id.).

17 de id. Instrucción para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto que antecede (id. id.).

17 de id. Instrucción para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto que antecede (id. id.).

17 de id. Instrucción para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto que antecede (id. id.).

17 de id. Instrucción para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto que antecede (id. id.).

cial de Hacienda pública de esta provincia, disponiendo que se constituyan las Juntas periciales que deben ocuparse de la formación de los anillamientos de la riqueza territorial y pecuaria (núm. 22, 21 de id.).

23 de id. Otra de la misma anunciando los recargos hechos por los Ayuntamientos que se expresan en la contribución industrial con objeto de cubrir el déficit de los presupuestos (número 25, 28 de id.).

10 de Febrero. Real orden disponiendo que los peritos repartidores desempeñen su cargo por más tiempo que el prejido en el artículo 13 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 (núm. 24, 25 de Febrero).

PARTE NO OFICIAL.

Anuncios.

SOCIEDAD MINERA SANTA CECILIA.

Administración.

Con motivo de deshacerse esta sociedad de ocho mulas, un carro y varios ataúdes por serla innecesarios, en razón á estarse colocando la máquina de vapor que ha de sustituir al malacate, por acuerdo de la Junta directiva de la misma, se sacarán á subasta á las doce del dia 27 del actual en esta Administración, y se adjudicarán al mejor postor, siembra que no baje su precio, bien todo juntito, bien aisladamente, de la tasación practicada por el maestro albañil Don Fabian Lopez.

La tasación, mulas y efectos así como

las formalidades que han de observarse en la subasta, se hallaran de ma-

nifesto en la casa d. la Administración,

desde el dia 20 del corriente.

Hiedelaencina 10 de Marzo 1859.—

El Administrador, Bibiano Contreras.

Se arrienda en pública subasta los pasos de invierno y verano del término del Sitio de Paredes, en la provincia de Cuenca, propios del Excmo. Sr. Marques de Valme diano, Ariza y Estepa. El remate se verificará simultáneamente el dia 20 del corriente mes de Marzo, de doce á una en la Contaduría de S. E. en Madrid, plazuela de las Cortes núm. 5, y en la Administración del ci- tado Sitio de Paredes, en cuyos dos puntos se hallara el pliego de condiciones para que los licitadores que gusten puedan enterarse.

Sombrerería de Vicente García, Plaza Mayor núm. 3, Guadalajara. El due-

ño de este establecimiento avisa al público haber abierto otro de la mis-

ma clase además del antedicho, en la calle Mayor baja núm. 31, frente á la

Iglesia de San Andrés.

Se necesita para una casa de co-

mercio un jóven de 15 á 16 años,

que sepa escribir, tenga buenas cu-

alidades y persona que abone su con-

duta. En la plaza Mayor, núm. 18, darán mas pormenores.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro, núm. 21.